



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de mayo del 2004
No. 94

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos, maquinaria y equipo a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE FINANZAS, PLANEACION Y ADMINISTRACION

FORMATO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A ENTIDADES FEDERATIVAS. ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos, maquinaria y equipo a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI, 23 fracciones IV, V, VI y VII y segundo párrafo, y 25 fracciones IV, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que ante una situación económica mundial adversa en el sector siderúrgico, el 5 de septiembre de 2001 y el 15 de marzo de 2002, México incrementó los aranceles aplicables a ciertos productos siderúrgicos importados de países con los que México no tiene acuerdos comerciales de 13% y 18% a 25% y 35% *ad valorem* respectivamente, estableciendo a su vez un programa de desgravación de dichos productos siderúrgicos de tal manera que todos regresarán a sus niveles originales de 13% o 18% *ad valorem*, según el caso, para abril de 2004;

Que medidas similares de salvaguarda fueron tomadas por los Estados Unidos de América, Canadá, la Unión Europea, China y otros países ante la crítica situación del mercado del acero en dicho momento;

Que los Estados Unidos de América y otros países retiraron sus medidas de emergencia referidas durante los primeros meses de 2004, de conformidad con las obligaciones de dichos países ante la Organización Mundial de Comercio y que el mercado mundial del acero se encuentra en un periodo de recuperación;

Que durante el periodo de imposición de salvaguardas, varios países, incluyendo los Estados Unidos de América, mercado principal de México, establecieron casos de excepción para la aplicación del aumento de

aranceles o cuotas hasta el año 2000, México hizo lo mismo mediante el uso de los Programas de Promoción Sectorial y los permisos para importar al amparo de la Regla octava de las complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y que los criterios para otorgar estos últimos permisos se dieron a conocer mediante el Acuerdo que establece los Criterios sobre Permisos Previos de Importación de Insumos Siderúrgicos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de mayo de 2003, con una vigencia al 31 de marzo de 2004;

Que ante la situación mundial actual es necesario establecer una nueva política arancelaria para el sector siderúrgico que fortalezca el sector y que contribuya a la competitividad de la cadena productiva usuaria de productos siderúrgicos;

Que la Secretaría de Economía presentará una iniciativa a la Comisión de Comercio Exterior con el fin de proponer al Poder Ejecutivo de la Federación una revisión de los niveles arancelarios a los productos siderúrgicos que permitan una mayor competitividad a toda la cadena siderúrgica;

Que ante dicha reducción de aranceles, en caso de aprobarse, y la necesidad de seguir dialogando con los sectores involucrados a fin de continuar encaminando al país en medidas como la mencionada en el considerando anterior para fortalecer la competitividad de la cadena siderúrgica, es necesario eliminar los casos de excepción a los aranceles mencionados, sin afectar los compromisos internacionales de las empresas en la cadena siderúrgica;

Que la política citada en los párrafos anteriores no puede aplicarse a los productos en los primeros eslabones de la cadena siderúrgica, por ser los más críticos y estratégicos, además de que ya contarían con aranceles reducidos y situaciones especiales de abasto, por lo que es necesario que se continúe con un mecanismo para otorgar permisos de importación al amparo de la Regla octava de las complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para apoyar la producción de estos bienes de manera competitiva, así como asegurar del abasto competitivo de dichos productos, aspecto clave para apoyar toda la cadena productiva del sector siderúrgico;

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general los criterios mencionados, y la política del gobierno para fortalecer la cadena productiva del acero en un escenario mundial cambiante, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS SOBRE PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION
DE INSUMOS SIDERURGICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO A TRAVES DE LAS FRACCIONES
ARANCELARIAS 9802.00.13 Y 9802.00.26 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios sobre permisos previos de importación de mercancías sujetas a dicho requisito por parte de esta Secretaría, mediante el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2002, y sus modificaciones, que corresponden a las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 2o.- El permiso previo de importación se otorgará a los productores que cuenten con autorización vigente para operar como productor directo o indirecto al amparo del Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica. Los productos para los cuales se otorgarán permisos de importación bajo las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.26 son aquellos que cumplen con los siguientes lineamientos:

- a) Cuando el usuario requiera de los insumos para fabricar productos que tengan como fin cumplir con obligaciones comerciales contraídas en mercados internacionales;
- b) Cuando se trate de maquinaria y equipo para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los capítulos 72 y 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- c) Cuando se trate de insumos no siderúrgicos para fabricar bienes clasificados en las partidas 72.08 a 72.29 y el capítulo 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de

Exportación y no se determine abasto nacional del insumo en cuestión, previa consulta a la industria nacional fabricante, y

- d) Cuando se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria:
- i) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la mencionada Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional;
 - ii) los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la mencionada Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional;
 - iii) el resto de las mercancías.

ARTICULO 3o.- El promovente de un permiso previo de importación para las mercancías a que se refieren los presentes criterios deberá adjuntar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones (SE-03-018)", la siguiente información con la declaración "bajo protesta de decir verdad":

Por insumo solicitado, según aplique:

1. Especificar norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras);

2. Descripción del producto (nombre, denominación comercial);

3. Características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, etc.;

4. Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s), y

5. Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s).

Los permisos previos de importación a que se refiere el presente Acuerdo se expedirán con una vigencia de 1 año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 21 de mayo de 2003.

TERCERO.- La administración, operación y seguimiento del presente Acuerdo se consultará con los sectores productivos involucrados, con particular énfasis en la evolución mundial del mercado siderúrgico y de los principales socios comerciales de nuestro país.

CUARTO.- Los titulares de permisos de importación autorizados al amparo del presente Acuerdo y que hayan ejercido más del 85%, podrán solicitar una prórroga, por única vez, de tres meses para ejercer los saldos pendientes, siempre que el permiso esté vigente.

QUINTO.- Los titulares de permisos de importación autorizados al amparo del Acuerdo que se abroga podrán solicitar un permiso por única vez dentro de los siguientes 20 días naturales a la entrada en vigor del presente ordenamiento por el saldo no ejercido, con una vigencia de tres meses, para lo cual deberán presentar el permiso inicial o la última modificación y la tarjeta magnética del permiso.

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-
Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el día 13 de abril de 2004).

